

PRESTACIONES SOCIALES – Su retención procede, de mediar orden judicial o administrativa impartida por autoridad competente – No hay lugar a condenar a la demandada a pagar los valores retenidos al demandante, siendo que los mismos son legales, en tanto dichos descuentos sobre la liquidación de prestaciones sociales, se efectuaron en acatamiento a órdenes judicial y administrativa, no siendo necesaria la autorización escrita del trabajador./

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
SALA DE DECISIÓN LABORAL (ORALIDAD)**

AUDIENCIA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y JUZGAMIENTO

*Buenos días, en San Juan de Pasto, siendo el día y la hora previamente señalado para la celebración de la presente actuación, los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, doctores **CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA, JUAN CARLOS MUÑOZ y CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ**, se constituyen en **AUDIENCIA PÚBLICA** dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** instaurado por **ÁRBU** en contra de **LA FUNDACIÓN HOSPITAL SAN PEDRO**, radicado bajo el número único nacional **5200131050022016-00150 - 01 (514)**, acto para el cual las partes se encuentran debidamente notificadas.*

La Sala asume competencia del presente asunto en virtud del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 25 de agosto de 2017, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pasto.

PRESENTACIÓN DE ASISTENTES y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN (ART. 82 C.P.L. y S.S. – mod. art. 13 de la ley 1149 de 2007 // art. 107 numeral 3°. C.G.P. hasta 20 minutos). Escuchadas las partes en alegatos de conclusión, se clausura esta etapa procesal. Notifíquese en **ESTRADOS**.

*Se deja constancia que el respectivo proyecto de fallo fue discutido y aprobado unánimemente por los integrantes de la Sala de Decisión Laboral, según consta en el acta No.____ de la fecha, por lo que se dicta la siguiente **SENTENCIA***

I. ANTECEDENTES

Pretende el actor, por la vía ordinaria Laboral de Primera Instancia, que se declare la existencia de una relación laboral regida por un contrato de trabajo a término indefinido

el cual tuvo una vigencia desde el 18 de agosto de 1983 hasta el 1º de junio de 2014, periodo en el cual se desempeñó como Jefe del Departamento Médico y que terminó por renuncia del trabajador debidamente aceptada por la demandada FUNDACIÓN HOSPITAL SAN PEDRO DE PASTO, misma que omitió cancelar en su favor la totalidad de las prestaciones sociales adeudadas, en tanto descontó –sin autorización del demandante- valores con destino a la DIAN y a embargo judicial. Solicita en consecuencia y con base en el art. 65 del C.S.T. que la llamada a juicio sea condenada a pagar los valores que le fueran retenidos, sin fundamento legal, consistentes en \$ 48.463.635.00 que fueron girados a la DIAN y \$ 30.000.000.00 que fueron retenidos por concepto de embargo dentro de proceso ejecutivo laboral y a su vez depositados en la cuenta del Banco Agrario destinada para tal fin a órdenes del Juzgado Tercero Laboral dentro del proceso No. 2008-00168.

Como fundamentos fácticos de los anteriores pedimentos, señala en síntesis, que prestó sus servicios desde el 18 de agosto de 1983 hasta el 1º de junio de 2014, a través de contrato a término indefinido, ocupando como último cargo el de Jefe del Departamento Médico, cargo al cual renunció y cuya decisión fue acogida por la fundación empleadora. Sostiene que mediante Resolución No. 217 del 23 de mayo de 2014, se ordenó el pago de las cesantías definitivas y otras prestaciones sociales por un valor total de \$210.930.16; sin embargo, de dicho valor se hicieron las siguientes deducciones: la suma de \$1.788.500,00, por concepto de retención en la fuente, \$48.463635, por concepto de embargo ordenado por la DIAN y \$30.000.000, igualmente por orden judicial emanada del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto.

Trámite de primera instancia

Notificada en debida forma la parte demandada, dentro de la oportunidad legal y a través de apoderada judicial, respondió el libelo genitor (Fls. 33 a 39) aceptando la mayoría de los hechos, excepto el tercero, en cuanto afirmó que la renuncia no fue presentada el 1º de junio de 2014, sino el 23 de mayo del mismo año y frente a los descuentos realizados al actor sostiene que son de orden legal; el primero, correspondiente a retención en la fuente, el segundo embargo decretado por la DIAN dentro del proceso coactivo No. 2004-00005 y el tercero, embargo dentro del proceso ejecutivo laboral No. 2008-168. Se opuso en consecuencia a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, proponiendo en su defensa varios medios exceptivos de mérito, fundamentados en que en su condición de empleador pagó en favor del trabajador todas y cada una de las prestaciones sociales a las que tenía derecho, por lo que no tiene obligación de devolver los conceptos alegados en la demanda.

Rituadas las etapas propias del proceso ordinario laboral y recaudado el material probatorio, en sentencia fechada 25 de agosto de 2017, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO absolvió a LA FUNDACIÓN HOSPITAL SAN PEDRO DE PASTO de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, declaró demostradas las excepciones de fondo planteadas por la accionada y condenó en costas al demandante.

Para arribar a tal decisión, el A quo consideró que la entidad demandada actúo en cumplimiento de las medidas de embargo judiciales y administrativas ordenadas por el Juzgado Tercero Laboral de Pasto y la DIAN, reteniendo dichos valores, sin que se demostrara en el plenario que el actor ejerciera su derecho de contradicción en contra de las providencias que ordenaron tales medidas cautelares.

Apelación

Inconforme con la decisión tomada por el Juez de primera instancia, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de Apelación, soportando en que se está desconociendo lo preceptuado en el artículo 53 de la C. N. referente al principio del INDUBIO PRO OPERARIO, en aplicación de la ley a favor del trabajador en caso de existir duda en lo que respecta a la legalidad o no de las retenciones realizadas al actor al momento de cancelar sus prestaciones sociales.

Agrega que no se está dando cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 344 del C. S. del T. que consagra de manera clara y concreta la inembargabilidad de las prestaciones sociales, puesto que ninguno de los descuentos realizados al actor se encuentran dentro de las excepciones que consagra dicha norma, debiendo en este caso hacer prevalecer la norma sustantiva sobre las formalidades.

Manifiesta que independientemente de las gestiones de defensa adelantadas o no ante las entidades que adoptaron estas medidas de embargo, ello no es óbice para que se desconozca el carácter de irrenunciabilidad y proteccionismo que establece la Carta Política en favor del trabajador, así de trate de un trabajador particular que laboró en una fundación sin ánimo de lucro.

Arguye que los conceptos solicitados por la demandada tanto al Juzgado como a la DIAN, no tienen carácter vinculante y por lo tanto no son de obligatorio cumplimiento, igualmente sostuvo que respecto de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia traída a colación por la defensa de la entidad demandada, además de no ser unánime por haberse

presentado salvamente de voto, se basa en fundamentos fácticos totalmente diferentes, sumado a que en el presente caso el actor no contaba con deudas con los fondos de empleados ni con la demandada, por lo que estos señalamientos jurisprudenciales no son aplicables.

Termina el recurso indicando que con tal proceder la fundación llamada a juicio lesionó el patrimonio del actor al no recibir la totalidad de sus prestaciones sociales y que por tanto solicita se revoque la presente decisión y se concedan las pretensiones de la demanda, condenando en costas a la entidad demandada.

II. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Alegatos de conclusión (...)

Surtido el trámite en esta instancia sin observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a examinar la decisión atacada en vía de apelación por la parte demandante, siguiendo los lineamientos de los artículos 57 de la ley 2ª. de 1984 y 66 A del C.P.L. y S.S., que regulan el principio de consonancia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En virtud de lo antes expuesto, le corresponde a esta Colegiatura plantear para su estudio el siguiente problema jurídico: i) ¿Los descuentos realizados por el empleador sobre la liquidación de prestación sociales del trabajador demandante, en acatamiento de embargo dentro de proceso coactivo ordenado por la DIAN y orden judicial impelida dentro de proceso ejecutivo laboral se ajustan a la ley; o por el contrario, como lo increpa el alzadista por activa, trasgreden los derechos consagrados en favor del trabajador y contenidos en el art. 344 del C.S.T.?

Antes de abordar este punto de estudio, recuerda la Colegiatura que dentro del presente asunto no es materia de discusión la existencia de una relación laboral regida por un contrato de trabajo a término indefinido entre el demandante y la Fundación Hospital San Pedro de Pasto, la cual terminó por renuncia del trabajador aceptada mediante Resolución No. 216 del 23 de mayo de 2014, como se constata con la copia de la misma obrante a folio 42; así como tampoco el reconocimiento de las cesantías y otras prestaciones sociales a favor del actor liquidadas en la suma de \$210.930.161,00 a través de la Resolución No. 217 de la misma data -folios 14 y 43-, ni los montos y conceptos de los descuentos que suscitan el presente debate.

Siendo ello así la Sala abordará el estudio de la inembargabilidad de las prestaciones sociales, que regula el artículo 344 del C.S. T. en los siguientes términos:

- “1. Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía.*
- 2. Exceptuándose de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y concordantes del Código Civil; pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva”.*

En realidad lo que hace esta norma es hacer extensiva la regulación respecto del salario a las prestaciones sociales, puesto que esta es la misma regla contenida en el artículo 156 del compendio sustantivo en cita, que busca favorecer las cooperativas y los derechos de los menores de edad en cuando estos gocen de una pensión alimentaria por parte del trabajador.

En consecuencia, tanto el salario como las prestaciones son embargables únicamente en los términos de los artículos 154, 155, 156 y 344 del Código Sustantivo del Trabajo; sin embargo, en el asunto que ahora ocupa la atención de esta Colegiatura, no es el empleador quien de forma caprichosa o arbitraria retuvo sumas de dinero, sino en obediencia a orden judicial, en tratándose de la orden impartida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto, contenida en el oficio No. 00384 de julio 2 de 2010, dentro del proceso ejecutivo laboral No. 2008-00168 adelantado por JANETH DEL CARMEN URBANO en contra de la SOCIEDAD SAN ANDRES LTDA., de la cual el actor es socio. Igualmente en obediencia a la orden administrativa impartida por autoridad competente, División de Gestión de Recaudo de Cobranzas –Grupo Interno de Trabajo de Cobranzas DIAN, quien emite comunicado de embargo 20140227004 del 31 de marzo de 2014, dentro del expediente No. 2004, sin que respecto de ellas se haga necesario la autorización escrita del trabajador a la que hace referencia la citada sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral Radicación N° 39980 del 13 de febrero de 2013¹, mencionada por la parte demandada en la contestación de la demanda y que tanta controversia genera en el recurrente por activa.

En efecto, si bien para esta Sala de Decisión no se necesita de autorización escrita del trabajador para proceder a tales descuentos, para que el empleador pueda descontar o compensar de la liquidación final acreencias para con éste o con terceros autorizadas

¹ “A lo precedente se suma, que en estos casos de deducciones luego de finalizada la relación laboral, no se requiere en rigor de **autorización escrita de descuento**, pues como lo ha adocinado esta Sala en ocasiones anteriores: “La restricción al derecho de compensación del empleador mediante la prohibición de descuentos sin autorización tiene carácter protector plenamente justificado durante la vigencia del contrato de trabajo, es decir, cuando está en pleno vigor la dependencia y subordinación del trabajador en relación con el empleador. Pero para el momento de terminación del contrato la subordinación desaparece, como también fenece el carácter de garantía que los salarios y prestaciones sociales ofrecían para los créditos dados por el empleador....”. Por consiguiente, las normas prohibitivas de la compensación o deducción sin autorización expresa del trabajador, rigen durante la vigencia del contrato de trabajo, porque una vez finalizado el vínculo frente a “descuentos que de la liquidación de créditos del trabajador hiciere el empleador por deudas inexistentes o no exigibles”, lo que acarrea como consecuencia es el no pago completo de salarios o prestaciones sociales, con la consecuente sanción por mora (Sentencias CSJ Laboral, 10 de septiembre de 2003 rad. 21057, 12 de noviembre de 2004 rad. 20857 y 12 de mayo de 2006 rad. 27278), lo cual resulta plenamente aplicable en relación con lo previsto en el D. 2127/1945 Art. 27.

con anterioridad por parte del trabajador, dicha deuda debe ser real y legalmente exigible.

Entendiéndose entonces que en el presente asunto los descuentos o retenciones practicados por la parte demandada se hicieron en cumplimiento de orden judicial y administrativa, se analizará a continuación si su desconocimiento genera responsabilidad.

La legislación procesal civil aplicable al momento de imponer las medidas cautelares y de hacerlas efectivas por parte del empleador (2010 y 2014, respectivamente) dispone claras consecuencias en el caso de que quien está llamado a cumplir con una medida cautelar se abstenga de hacerlo, es así como el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en materia laboral por disposición del artículo 145 del C. de P. L. prevé:

“ARTÍCULO 681. EMBARGOS. Para efectuar los embargos se procederá así:

(...) 10. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4° para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la Ley y haga oportunamente las consignaciones a órdenes del juzgado, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

(...)”

Adicionalmente, el obligado renuente –quien podría terminar respondiendo solidariamente con el ejecutado de acuerdo con la norma atrás citada– también se ve expuesto a las consecuencias previstas en el artículo 39 del Código de Procedimiento Civil, que consagra una serie de prerrogativas y de poderes que todo juez puede ejercer para efectos de darle orden a los procesos de los que conoce y de hacer cumplir oportunamente las decisiones que adopta, aunado a las acciones penales y disciplinarias que le asisten al obligado renuente a ejecutar la medida.

*Establecido lo anterior y en atención a lo ordenado en la norma antes referenciada no le quedaba otra opción a la entidad demandada -en su calidad de empleador- sino cumplir con la orden judicial que le impuso embargar y secuestrar los **“dineros que por cualquier razón deban pagar”** al trabajador y ahora demandante, advirtiendo que la misma se impuso en el año 2010 y que bien su legalidad se pudo cuestionar ante el mismo estrado judicial que la impuso, siguiendo los ritos propios del ejecutivo laboral y en respeto por los derechos constitucionales y fundamentales de defensa y debido proceso, en atención a la autonomía de la autoridad judicial para fijar el alcance de sus decisiones, resultando tales mecanismos judiciales idóneos para la protección de los derechos que ahora estima conculcados.*

Por otra parte, en lo que respecta a la orden de embargo decretada por la DIAN, lo cierto es que según el Decreto 624 de 1989, con sus respectivas modificaciones, Estatuto Tributario que reglamente los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacional DIAN, en su artículo 823 establece el Procedimiento Administrativo Coactivo, para el cobro de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, procedimiento de competencia de la DIAN y en el cual -dentro de su trámite- se contempla que previo o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad. Ello fue precisamente lo que ocurrió en el presente caso, dentro del proceso Administrativo Coactivo No. 2004-00005 y en el cual se libró comunicado de embargo de fecha 31 de marzo de 2014, bajo la advertencia de que en caso de incumplimiento de lo ordenado ello dará lugar a responsabilidad solidaria con el deudor por el pago de la obligación, situación que se consagra en el artículo 839-1 parágrafo 3 del E.T.

Es decir, al igual que la orden judicial proferida por la justicia ordinaria el procedimiento de jurisdicción coactiva adelantado por la DIAN, conlleva responsabilidades en contra del empleador que incumpla la orden de embargo impartida, así como la facultad en cabeza del contribuyente, en este caso el actor de ejercer todos los mecanismos jurídicos para ejercer su defensa y controvertir la medida decretada, gestiones que si bien fueron adelantadas por el actor no tuvieron vocación de prosperidad, tal y como fue corroborado con la información suministrada por la DIAN mediante oficio de 18 de julio de 2017 (Fl. 86).

Por último respecto de lo alegado por el recurrente en cuanto a la lesión causada sobre el patrimonio del actor, se aclara que las retenciones realizadas se hicieron para cubrir obligaciones que “se presume” debían ser asumidas por el demandante, cuyo esclarecimiento se debe realizar ante la autoridad judicial o administrativa correspondiente y que aun cuando nada se dice en la demanda ni en el transcurso de la presente actuación judicial, algo se hizo y algo se obtuvo en la medida en que mediante comunicado de fraccionamiento de título o depósito judicial 20140709800002 de 19 de agosto de 2014 emanado de la DIAN, se le solicita a la fundación demandada fraccionar el título de depósito judicial para proferir uno a nombre del Sr. ÁBU, con C.C. No. ... por valor de \$ 22.704.635.00 y de cuya suma –que ya le fue reintegrada- guardó silencio el actor y su apoderado judicial esperando, en un acto contrario a la lealtad procesal, un nuevo pago de la demandada.

Así las cosas, la Sala encuentra ajustada a derecho la decisión adoptada por el fallador de primera instancia al declarar que las retenciones efectuadas por la entidad demandada, en su condición de empleador, son legales en tanto y cuanto se realizaron en cumplimiento de una orden impartida por un Juez de la República dentro de un proceso ejecutivo laboral y la autoridad competente dentro de un proceso administrativo de jurisdicción coactiva adelantado por la DIAN, por lo que no queda otro camino sino confirmar la decisión adoptada en primera instancia.

De conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 365 del C. G. P., dadas las resultas del proceso se impondrán costas en esta instancia a favor de la parte demandada y a cargo de la demandante, fijando las agencias en derecho en el equivalente a un SMLMV, esto es, la suma de \$781.242.00, el cual será liquidado de manera concentrada por el juzgado de conocimiento, como lo ordena el art. 366 del mismo adjetivo en cita.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, LA SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida en audiencia pública llevada a cabo el 25 de agosto de 2017, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pasto (N), objeto de apelación por la parte activa de la Litis, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO. CONDENAR en costas en esta instancia a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada, fijando las agencias en derecho en el equivalente a un SMLMV, esto es, la suma de \$781.242.00, que serán liquidados en forma concentrada como lo regula el art. 366 del C.G.P.

*Lo resuelto se notifica a las partes en **ESTRADOS** y, previa su anotación en el registro respectivo, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de procedencia.*

Magistrados,

CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA (M.P.)

JUAN CARLOS MUÑOZ

CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ